

RESOLUCIÓN N° 39/2002 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 317/2002 BIC ARGENTINA SA c/ Municipalidad de la Ciudad de Córdoba por el que la firma acciona ante la Comisión Arbitral frente a la Resolución Determinativa N° 174/02 del Fisco municipal, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos para habilitar la instancia del caso concreto prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral así como los recaudos de temporalidad exigidos por la norma que rige la materia.

Que la Determinación en cuestión, conforme las facultades acordadas por el artículo 231 del Código Tributario Municipal, es practicada frente al desarrollo de actividades de carácter comercial que la firma BIC ARGENTINA S.A. realiza en su Jurisdicción y ante la constatación de que no se encuentra inscripta ni realiza tributación alguna en el ámbito municipal.

Que según las pruebas reunidas, la firma opera en la Ciudad de Córdoba con personal en relación de dependencia que actúa como representante de ventas a mayoristas y supermercados, y existen también “agentes de servicios” (repositores), lo cual es demostrativo del ejercicio de la actividad gravada.

Que conforme los antecedentes de estas actuaciones, la firma no cuestiona el desarrollo de sus actividades en la Ciudad de Córdoba, planteando su disconformidad sin embargo respecto del monto imponible que le asigna el Fisco.

Que a este respecto, sostiene que al no tener local comercial instalado en la misma y desarrollar sus actividades en varios Municipios de la Provincia, resulta totalmente improcedente asignarle como base imponible el importe de los ingresos que le correspondió a la Provincia para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando de acuerdo a las disposiciones del Convenio Multilateral tal proceder no resulta correcto.

Que argumenta, asimismo, que es improcedente la pretensión del Fisco de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba para aplicar la tasa en cuestión, desde el momento que dicho gravamen se caracteriza por remunerar servicios efectivamente prestados y para el caso, el servicio es de imposible prestación y carece de sustento territorial al no tener la firma radicación en la Ciudad de Córdoba.

Que frente a ello, agrega, su aplicación agrede los derechos constitucionales de igualdad y de

propiedad, desde el momento que los verdaderos contribuyentes, los locales, no sólo usufructúan de los servicios sino que además los pueden demandar compulsivamente.

Que la Municipalidad, por su parte, objeta la competencia de la Comisión Arbitral al no ser signataria del Convenio Multilateral.

Que asimismo, manifiesta que la responsable no interpuso los recursos de reconsideración y apelación a que tenía derecho, dentro de los términos procesales establecidos por el Código Tributario Municipal.

Que en consecuencia, el ocurrir ante los Organismos del Convenio Multilateral sin antes haber agotado la vía administrativa municipal constituye una clara violación a la doctrina de los actos propios.

Que en razón de ello, considera que se encuentra agotada la vía administrativa por preclusión emergente de la inactividad procesal de la contribuyente, y por lo tanto se encuentra firme y en estado de ser ejecutada la deuda determinada.

Que respecto de las cuestiones planteadas por el Fisco en cuanto a que no es parte firmante del Convenio Multilateral y por lo tanto no se encuentra en posición institucional de ser compelida a considerar obligatorias y vinculantes sus disposiciones, procedimientos y resoluciones, procede que esta Comisión se expida acerca de la aplicabilidad de las normas del Convenio Multilateral en el caso.

Que esta Comisión en el Expediente N° 272/2001, Resolución C.A. N° 20/01, “TIA S.A. c/ Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones” ante una situación similar se expidió sosteniendo que la reforma constitucional de 1994 en su artículo 123 dispone que “cada Provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto en su artículo 5°, asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero”.

Que los límites en materia tributaria están definidos por el reconocimiento de la propia Constitución Nacional de la potestad originaria en materia tributaria de la Nación y las Provincias.

Que a tales límites deben agregarse aquellos que provienen de las normas que garantizan la armonización tributaria en los tres regímenes de gobierno, estableciendo al respecto la Ley N° 23548 de Coparticipación Federal, que las Provincias quedan obligadas a aplicar las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, y a establecer un sistema de distribución de ingresos provenientes de coparticipación para los municipios de las jurisdicciones provinciales.

Que el Convenio Multilateral, al cual está adherida la Provincia de Córdoba, establece en su artículo 35 cómo deben tributar las tasas municipales los contribuyentes sujetos a ese régimen, norma ésta que la Municipalidad debe respetar.

Que el Convenio Multilateral así como el sistema de Coparticipación Provincial y Municipal constituyen normas de armonización tributaria cuya aplicación es obligatoria tanto para las provincias como para los municipios, no violando el mismo disposiciones constitucionales provinciales ni normas municipales.

Que el criterio sostenido por la Comisión Arbitral y plasmado en la Resolución N° 20/01, fue ratificado por la Resolución N° 4/2002 de Comisión Plenaria, y es coincidente con otras causas tales como “Neumáticos Good Year S.A. c/ Municipalidad de Córdoba – Resolución C.A. N° 3/92” y “Molinos Río de La Plata c/ Municipalidad de Puerto Vilelas, Provincia del Chaco – Resolución C.A. N° 1/93”, entre otros.

Que en lo que se refiere a la existencia del requisito del local habilitado para dar lugar al hecho imponible que grava la tasa, la Comisión Arbitral no resulta competente para su tratamiento, debiendo, en su caso, formalizarse el eventual cuestionamiento en las instancias pertinentes que de conformidad a la legislación local pudieran corresponder.

Que habiendo la Firma realizado su presentación en el marco de los términos procesales previstos en el Convenio Multilateral y en los plazos que prevé la legislación local, es criterio sentado de esta Comisión que procede avocarse al conocimiento de las cuestiones que se plantean y resolver las mismas conforme las disposiciones que correspondan.

Que, por otra parte, las instancias procesales a seguir por el contribuyente no son excluyentes y en consecuencia puede plantear sus observaciones en ambos fueros administrativos, Fisco local y Comisión Arbitral, o uno cualquiera de ellos.

Que de conformidad a sus artículos 231 y 232, el Código Tributario Municipal no requiere de la existencia de local comercial en el ámbito jurisdiccional de la Municipalidad para que proceda la aplicación del gravamen, el que corresponde por la realización de actividad comercial, industrial y de servicios a título oneroso que se preste o ejecute en la misma.

Que en autos, la firma aporta como elemento probatorio de la realización de actividades en varias Municipalidades de la Provincia de Córdoba, una certificación extendida por Profesional de Ciencias Económicas, cumplimentando con ello las previsiones del Reglamento Interno y Ordenanza Procesal de la Comisión Arbitral respecto del aporte de pruebas, conforme a la cual se certifica el desarrollo de actividades comerciales en varias jurisdicciones municipales de la

Provincia.

Que en razón de las pruebas aportadas y los antecedentes que obran en estas actuaciones, la determinación de los ingresos imposables para las distintas jurisdicciones Municipales de la Provincia de Córdoba, se deben atribuir conforme lo establece el primer y segundo párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18/8/77)
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°) - Establecer que conforme los antecedentes que obran en el Expediente C.M. N° 317/2002, la firma BIC ARGENTINA S.A. se encuentra comprendida en el pago del Gravamen Municipal de Contribución sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios de la Municipalidad de Córdoba.

ARTÍCULO 2°) - Para la conformación de los montos imposables de los Municipios donde la firma desarrolla actividades, deberá estarse a las disposiciones que prevén los párrafos primero y segundo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 3°) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI
PRESIDENTE